

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional
James Alexis Barrera Garavito
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Rad. interno No. 2020-00068-00 (rad. origen No. 2019-00010)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **JAMES ALEXIS BARRERA GARAVITO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor James Alexis Barrera Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.257.897 expedida en Yarumal (Antioquia), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Montería (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2018, a la pena de ochenta (80) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En sede de ejecución penas, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Montería (Córdoba), mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, le reconoció a este PPL por redención de pena la cifra de treinta y tres (33) meses y veinte punto cero nueve (20.09) días, por concepto de tiempo físico purgado y redención de pena por actividades de trabajo.

Posteriormente, el precitado fue trasladado para el EPMSC y mediante auto de fecha 02 de octubre del presente año el despacho avocó su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de

la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Tal como se indicó en precedente, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2019, reconoció a favor de este condenado por concepto de tiempo de trabajo y tiempo efectivo de la pena, la cifra de treinta y tres (33) meses y veinte cero punto nueve (20.09) días, por lo que contabilizando desde la anterior fecha el día de hoy (27 de octubre de 2020) ha transcurrido trece (13) meses y tres (3) días, los cuales sumados arroja un total de cuarenta y seis (46) meses y veintitrés punto cero nueve (23.09) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que

de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/04	17464304	TRABAJO	160	24	192	16	10	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/05	17464304	TRABAJO	176	26	208	16	11	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/06	17464304	TRABAJO	144	23	184	16	9	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/07	17464304	TRABAJO	176	25	200	16	11	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/08	17588862	TRABAJO	160	25	200	16	10	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/09	17588862	TRABAJO	80	25	200	16	5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/10	17588862	TRABAJO	176	26	208	16	11	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/11	17767448	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2019/12	17767448	TRABAJO	120	25	200	16	7,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/01	17711510	TRABAJO	160	25	200	16	10	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/02	17711510	TRABAJO	160	25	200	16	10	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/03	17772767	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/04	17829630	TRABAJO	160	24	192	16	10	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/05	17829630	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/06	17829630	TRABAJO	152	23	184	16	9,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/07	17886463	TRABAJO	176	26	208	16	11	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/08	17886463	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE
2020/09	17895263	TRABAJO	176	26	208	16	11	Buena acta de fecha 16/10/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	175días (5 meses y 25 días)
--	-----------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....46 meses y 23.09 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 5 meses y 25 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....51 meses y 48.09 días
(52 meses y 18.09 días)

3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), en contra del señor James Alexis Barrera Garavito, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue objeto de preacuerdo, en la cual el representante de la fiscalía le reconoció que la conducta punitiva del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, fue desarrollada bajo situaciones de marginalidad y pobreza extrema, fijándose esta en una pena de ochenta (80) meses de

prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar la señora jueza de la instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Ahora que, para concedérsele la libertad condicional al señor James Alexis Barrera Garavito, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (23 de octubre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de cuarenta y nueve (49) meses y quince cero nueve (15.09) días, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en ochenta (80) meses de prisión.

2. Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.1 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora Yanet del Socorro Garavito Avilés ante la Notaría Única de Caucasia (Antioquia), quien indica ser la madre del condenado, quienes residen en la calle 32 No. 17-39 barrio Madrid del municipio de Cáceres (Antioquia), indica que en dicha vivienda convive con su compañero permanente y no tiene inconveniente el recibirlo una vez recobre su libertad.

De igual forma se allega declaración jurada del señor Didier Vanegas Garavito quien indica residir en la calle 14 carrera 7 barrio Clemente Arrieta de Caucasia (Antioquia) y señala conocer de vista y trato desde hace más de 8 años al hoy PPL, afirma que conoce a su familia, que es una persona seria, de buenas costumbres y responsable.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor James Alexis Barrera Garavito, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **JAMES ALEXIS BARRERA GARAVITO**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el PPL **JAMES ALEXIS BARRERA GARAVITO** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

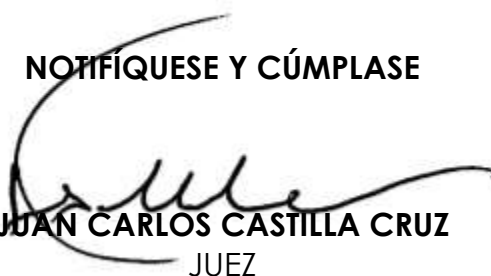
TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad de este condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el mismo no está requerido por otra autoridad.

CUARTO.- RECONOCER en favor del condenado **JAMES ALEXIS BARRERA GARAVITO**, la cifra de cincuenta y dos (52) meses y dieciocho punto cero nueve (18.09) días, por concepto de tiempo físico y redención de penas.

QUINTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ